



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1969

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00403-00.
DEMANDANTE: Luisa Yaneth Piedrahita (Cesionaria).
DEMANDADOS: Ramiro Caicedo Guerrero.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el demandado Ramiro Caicedo Guerrero, en diferentes entidades financieras de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Ramiro Caicedo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 6.041.539, en las entidades descritas a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2001

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2019-00251-00.
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Cabrera Alvear.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2002

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2021-00197-00.
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Jesús María Gálvez Hoyos.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial del Banco Scotiabank Colpatria S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 22 y 23 de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Banco Scotiabank Colpatria S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2003

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2021-00197-00.
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Jesús María Gálvez Hoyos.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra allegado un memorial alusivo a una cesión de crédito suscrito entre el actual ejecutante y el Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG., sin embargo, de la verificación de la documentación arrimada se tiene que no se aportó el certificado idóneo donde se pueda verificar las facultades que se le otorgan a la apoderada especial de la entidad, por lo que se le requerirá para que complemente su petición a fin de que pueda ser resuelta.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin de que se sirva complementar el escrito de cesión de crédito aportado, allegando el documento idóneo donde se pueda verificar las facultades que se le otorgan a la apoderada especial del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1956

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00423-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Mario Xavier Caldas Subia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

A índice digital 09 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó se decrete el embargo de los dineros que posea el demandado en BANCOLOMBIA S.A. No obstante, se evidencia que dicha medida fue decretada en auto No. 465 del 18 de mayo de 2010¹, sin haya evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada, por tanto, se ordenará su actualización.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 497 del 18 de mayo de 2010, obrante a folio 7 del cuaderno de medidas previas, para que sea remitido a la parte actora a fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Fl. 5 cuaderno de medidas cautelares.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1954

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00180-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA - FNG
DEMANDADOS: Minatruck Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 24 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por el Dr. Tulio Orjuela Pinilla quien actúa como apoderado especial de Bancolombia S.A., en el que solicitó la terminación del compulsivo por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, verificado que, el prenombrado cuenta con la facultad expresa para elevar tal solicitud, se accederá, a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., empero únicamente con relación a su obligación, pues subsiste la acreencia respecto del Fondo Nacional de Garantías S.A.

De otra parte, la abogada Carolina Hernández Quiceno reiteró su solicitud de renuncia de poder como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.; sin embargo, se observa que este despacho emitió pronunciamiento al respecto, por auto # 724 del 22 de marzo de la presente anualidad, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

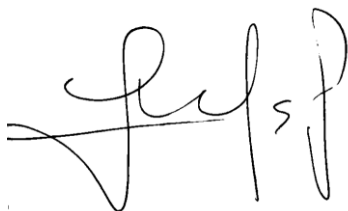
PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso por PAGO TOTAL ÚNICAMENTE respecto de la obligación perseguida por Bancolombia S.A.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del presente asunto respecto del Fondo Nacional de Garantías S.A.

TERCERO: MANTENER las medidas decretadas en el presente asunto en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CUARTO: ESTÉSE la abogada Carolina Hernández Quiceno a lo resuelto por auto # 724 del 22 de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1955

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00217-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADOS: JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicitó se requiera a varias entidades financieras para que den respuesta a las comunicaciones que decretaron medidas cautelares en contra de los demandados en el asunto referenciado.

De otra parte, se observa que Bancolombia S.A. puso en conocimiento de este despacho que desconoce la medida de embargo de dineros decretada en el asunto referenciado; así las cosas, se ordenará a la oficina de apoyo, la actualización y remisión del oficio circular No. 1363 del 5 de septiembre de 2019, a fin de que la entidad bancaria proceda con lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades relacionadas por la apoderada de la parte actora en su escrito obrante a ID 32 del cuaderno principal del expediente digital, para que se sirvan dar respuesta a los oficios No. 184 del 22 de febrero de 2023.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes remitiendo copia del citado oficio.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización y remisión a Bancolombia S.A. del oficio circular No. 1363 del 5 de septiembre de 2019, para que la entidad financiera proceda con lo de su cargo, atendiendo a las manifestaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1960

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00345-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Ana Yamila Ruiz Castrillón y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro del inmueble cautelado en el presente asunto.

Así las cosas, habiéndose recibido la aclaración de la nomenclatura del citado bien, información que fue requerida a la Secretaría de Planeación Municipal de esta urbe, se accederá a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que los demandados Ana Yamila Ruiz Castrillón y Harold Rojas Molina, identificados con los números de identificación No. 31.274.190 y 16.666.266, respectivamente, ostenten sobre el inmueble identificado con el FMI No. 370-564971, el cual se encuentra ubicado en la dirección Avenida 3C # 45 Norte - 107; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1951

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2020-00153-00
DEMANDANTE: Max Leonardo Seidel Quintero
DEMANDADOS: Alejandro Giraldo Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visible a ID 31 del cuaderno principal de expediente digital, la abogada Sonia Vásquez Zapata manifestó el desistimiento de la renuncia de poder presentada en su calidad de apoderada suplente del demandante, renuncia que no fue aceptada por esta agencia judicial por no atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P. Así las cosas, dicha disposición será aceptada.

De otra parte, la prenombrada y en escrito separado, el apoderado principal del demandante, solicitaron se ordene el remate de los bienes cautelados en el presente asunto. Sin embargo, se hace necesario advertirle a los citados profesionales que el inciso 3º del artículo 75 del estatuto procesal prohíbe las actuaciones simultáneas de los apoderados judiciales, aun cuando se encuentren reconocidos como principal y suplente, por lo que deberán acatar lo dispuesto en la norma referenciada; en cuanto a la solicitud de ordenar el remate de los bienes objeto de garantía hipotecaria, se tiene que aún se encuentra pendiente el avalúo de los mismos, pues si bien, los interesados aportaron un informe pericial en el mes de julio de 2022, aquel cuenta con mas de un año desde su expedición (abril/2022), por lo que deberá actualizarse.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

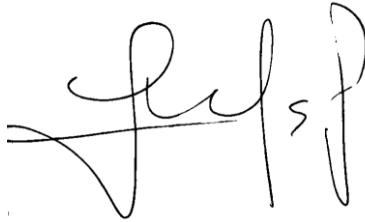
PRIMERO: TENER por desistida la renuncia de poder realizada por la abogada suplente Sonia Vásquez Zapata.

SEGUNDO: REMITIR a los apoderados judiciales del extremo activo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del estatuto procesal.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto, por lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1953

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2016-00062-00
DEMANDANTE: Aecsa S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Fernando Manuel Floy Aldana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada del ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el aquí demandado en el Banco Unión S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado Fernando Manuel Floy Aldana, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.564 en el Banco Unión S.A.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$380.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1940

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00188-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. y otro.
DEMANDADOS: Malake Ghattas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el abogado Juan Manuel Triviño Muñoz solicita de manera reiterada el reconocimiento de la cesión de crédito que hizo el FNG S.A. en favor de CISA S.A. No obstante, esta agencia judicial verificó que tal negocio jurídico fue reconocido por el juzgado de conocimiento en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 17 de enero del año en curso.

Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

De otra parte, devuelta la actuación surtida ante el superior, la cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia N° 004 del 26 de enero de 2023, concedido en esta instancia, se dispondrá glosarla al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE el abogado Juan Manuel Triviño Muñoz a lo resuelto en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 17 de enero del año en curso.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente para que obre y conste, la actuación surtida en segunda instancia, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2075

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00188-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra
Cartera (Cesionario de Bancolombia).
Central de Inversiones S.A. (Cesionario del F.N.G).
DEMANDADOS: Luis Fernando Cuartas Ayala
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (ID 66 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la Sentencia No.004 del 26/01/2023 (ID 61 carpeta de origen), se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 72 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera por valor total de (\$216.591.868,73), al 31 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1952

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00230-00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A. (CESIONARIA)
DEMANDADO: SOCIEDAD REVERDECER UNIVERSAL EU S.A. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 04 y reiterado a ID 06, se encuentra escrito aportado por el demandado Carlos Arturo Pulgarín Chimachana, quien solicitó la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Ahora bien, dicha petición resulta procedente, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 31 de mayo de 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

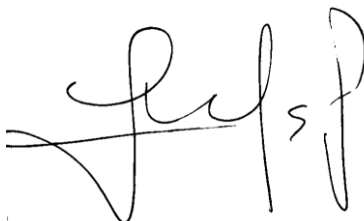
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1983

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00148-00
DEMANDANTE: Financiera Juriscoop SA
DEMANDADOS: Eduardo Silva Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 12) en el que la parte ejecutante realiza los siguientes requerimientos “1.- Solicito se ordene el pago de los títulos judiciales que existan en el proceso. 2.- Solicito se requiera al pagador del demandado para que informe el porqué, le dejaron de hacer los descuentos al demandado, y en su defecto se reactive nuevamente la medida cautelar. 3.- EMBARGO Y SECUESTRO de las remanentes que pueda tener el demandado en el proceso ejecutivo que versa en su contra en el juzgado 1 civil municipal de buga, con radicado 76111400300120180022400 donde el demandante es ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA”

Con relación a los depósitos debe señalarse que no se encontraron tales pendientes de pago en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sin embargo, se identificó en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali un depósito que podría pertenecer al presente asunto, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

Respecto a la petición de requerir al pagador del demandado para que informe porque no se volvieron a descontar depósito al demandado se despachará favorablemente en tanto la medida continúa vigente.

Por último, en lo que refiere a la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso 76111400300120180022400 en el Juzgado 1 Civil Municipal de Buga, este fue decretado mediante Auto 1813 del 3 de diciembre de 2019 del Juzgado de origen, como se constata a folio 120 del plenario, comunicado mediante oficio No. 1700148-5694 de la misma calenda (fl 121), comunicación remitida por correo electrónico (fl 122), sin embargo, no se observa respuesta del referido juzgado en cuanto a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

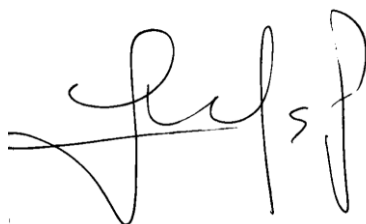
- No. Radicación: 76-001-31-03-011-2017-00148-00
- Demandante: Juriscoop
- Demandados: Eduardo Silva Orozco c.c. 16.699.186
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la Procuraduría General de la Nación seccional Bogotá para que informe porque no se siguió procediendo con la medida de embargo de salario del aquí demandado señor Eduardo Silva Orozco c.c. 16.699.186 la cual les fue comunicada mediante oficio 2.279 del 8 de octubre de 2020. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntado el folio 157 con su correspondiente evidencia de envío a la referida entidad.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga para que informe sobre la decisión a lo pedido sobre embargo y secuestro de remanentes dentro del proceso 76111400300120180022400 el cual les fue comunicado mediante oficio No. 1700148-5694 del 3 de diciembre de 2019. Por secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntado los folios 120,121 y 122.

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1959

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00084-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Benavides y otros
DEMANDADOS: Benjamín Salamanca y otra
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada de la parte demandante allegó el avalúo del vehículo identificado con placa VCW 235, solicitando se le imparta el trámite de rigor; no obstante, en el plenario no obra evidencia de que el bien haya sido secuestrado, por lo que dicho documento será glosado al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que la procuradora del ejecutante solicitó se ordene la citación del acreedor prendario del citado vehículo para que comparezca al presente asunto; sin embargo, el despacho observa que dicha petición fue resuelta por auto # 2549 del 15 de octubre de 2019, debiendo la memorialista estarse a lo allí resuelto. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – GLOSAR al plenario el avalúo del vehículo identificado con placa VCW 235, atendiendo a lo expuesto.

SEGUNDO. – ESTÉSE la apoderada del extremo activo a lo resuelto por auto # 2549 del 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1957

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2022-00169-00
DEMANDANTE: SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL
LTDA.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la Superintendencia de Sociedades informó de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada Constructora IC Prefabricados S.A.S., se procederá de conformidad, con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal Ltda en contra de la sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN de copia íntegra del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

TERCERO. - PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente compulsivo respecto de la sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S. Ofíciase.

CUARTO. – Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez